



Bruselas, 3 de marzo de 2016
(OR. en)

6655/16

**Expediente interinstitucional:
2015/0281 (COD)**

**JAI 172
DROIPEN 46
COPEN 57
CODEC 226**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	6439/16
N.º doc. Ción.:	14926/15
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo [primera lectura] - Orientación general

1. El 3 de diciembre de 2015, la Comisión presentó una propuesta de Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. El Grupo «Derecho Penal Sustantivo» (DROIPEN) lleva desde principios de enero de 2016 trabajando intensamente en la propuesta, con vistas a formular un texto transaccional que sirva de base para la aprobación de una orientación general del Consejo en marzo.
2. El texto transaccional consolidado de la propuesta de Directiva que ha resultado de los debates se recoge en el anexo¹. Trata de reflejar el equilibrio entre las posiciones manifestadas por las delegaciones en un marco transaccional general².
3. Se ruega al Consejo que acuerde una orientación general sobre el texto que figura en el anexo, que servirá de base para las futuras negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

¹ Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican en **negrita**.

² CZ y SE han formulado reservas de estudio parlamentario.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la
Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1, y su artículo 82, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se basa en los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se fundamenta en los principios de la democracia y el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros.
- (2) Los actos terroristas constituyen una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión Europea. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión Europea.

- (3) La Decisión Marco 2002/475/JAI¹ del Consejo es la piedra angular de la respuesta de la justicia penal en la lucha contra el terrorismo. La existencia de un marco jurídico común a todos los Estados miembros y, más concretamente, de una definición armonizada de los delitos de terrorismo, sirve como punto de referencia para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades nacionales competentes en virtud de la Decisión Marco 2006/960/JAI² del Consejo, la Decisión 2008/615/JAI³ del Consejo y la Decisión 2005/671/JAI⁴ del Consejo, así como del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, la Decisión Marco 2002/584/JAI⁶ del Consejo y la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo⁷.

¹ Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

² Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

³ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁴ Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

⁵ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁶ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

⁷ Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

- (4) La amenaza terrorista ha aumentado y se ha desarrollado rápidamente en los últimos años. Los denominados «combatientes terroristas extranjeros» viajan al extranjero con fines terroristas. **El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por este asunto en su Resolución 2178 (2014) sobre combatientes terroristas extranjeros. En 2015, también el Consejo de Europa adoptó al respecto un Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n.º 217).** Los combatientes terroristas extranjeros que regresan plantean una importante amenaza de seguridad para todos los Estados miembros de la UE. (...) Además, la Unión Europea y sus Estados miembros se enfrentan a la creciente amenaza que representan las personas que, aunque permanecen dentro de Europa, reciben inspiración o instrucciones de bandas terroristas situadas en el extranjero.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de las amenazas terroristas y las obligaciones legales de la Unión y de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, procede aproximar en mayor medida, en todos los Estados miembros, la definición de los delitos de terrorismo, (...) los delitos relacionados con un grupo terrorista y los relacionados con actividades terroristas, de modo que abarque de forma más exhaustiva las conductas asociadas, en particular, a los combatientes terroristas extranjeros y a la financiación del terrorismo. Este tipo de comportamientos deberían ser igualmente punibles si se cometen a través de Internet, incluidas las redes sociales.
- (6) Los delitos relacionados con las actividades terroristas son de extrema gravedad, ya que pueden llevar a la comisión de delitos de terrorismo y permitir que los terroristas y los grupos terroristas mantengan y sigan desarrollando sus actividades delictivas, lo que justifica la tipificación penal de dicha conducta.

- (7) Los delitos relacionados con la provocación a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, el enaltecimiento y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, incluidas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de publicitar la causa de los terroristas o de intimidar gravemente a la población, siempre que dicho comportamiento conlleve el riesgo de que se cometan actos terroristas. **A fin de reforzar las medidas contra la provocación a la comisión de delitos terroristas, y teniendo en cuenta el uso cada vez más extendido de la tecnología, sobre todo de Internet, parece procedente que los Estados miembros adopten medidas para eliminar o bloquear el acceso a páginas web que induzcan públicamente a la comisión de delitos terroristas. Cuando se adopten tales medidas, deben establecerse mediante procedimientos transparentes y ofrecer las garantías adecuadas, en particular para garantizar que las restricciones se limiten a lo necesario y sean proporcionadas.**
- (8) En vista de la gravedad de la amenaza y de la especial necesidad de frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros, es preciso tipificar como delito el hecho de viajar **a un país de fuera de la Unión** con fines terroristas, entre los que se incluyen tanto la comisión de delitos de terrorismo, el adiestramiento de terroristas y la recepción de adiestramiento como la participación en las actividades de un grupo terrorista. **La tipificación en virtud de la presente Directiva se limita a los viajes que se realicen con destino a países de fuera de la Unión en los que la persona en cuestión tenga la intención de participar en actividades y delitos terroristas. El viaje al Estado de destino puede ser directo o con escala en otros Estados de tránsito.** Asimismo, debe tipificarse como delito toda conducta que facilite tales viajes. **No es indispensable tipificar como delito el propio acto de viajar.**
- (9) La tipificación penal del hecho de recibir adiestramiento con fines terroristas complementa el delito ya tipificado de adiestramiento y aborda específicamente las amenazas que plantean las personas que se preparan activamente para la comisión de delitos terroristas, incluidas las que en última instancia actúan en solitario.

- (10) La financiación del terrorismo debe ser punible en los Estados miembros. **La tipificación del delito** debe abarcar tanto la financiación de actos y grupos terroristas como la de otros delitos relacionados con las actividades terroristas, como la captación y el adiestramiento o los viajes con fines terroristas, con objeto de desarticular las estructuras de apoyo que facilitan la comisión de delitos de terrorismo. (...)
- (11) Además, la prestación de ayuda material con fines terroristas a través de la participación o la intermediación en el suministro o la circulación de bienes, servicios y activos, incluidas las operaciones comerciales que conlleven su entrada a la Unión o su salida de esta, **entre las que se incluyen la venta, adquisición o intercambio de bienes culturales de interés arqueológico, artístico, histórico o científico sustraídos ilícitamente de una zona que, en el momento de la sustracción, se encontraba bajo el control de un grupo terrorista,** deben ser punibles en los Estados miembros como complicidad en el terrorismo o como financiación del terrorismo si se realizan a sabiendas de que tales operaciones o las ganancias obtenidas de las mismas pretenden utilizarse, en su totalidad o en parte, con fines terroristas o redundarán en beneficio de grupos terroristas. **Puede ser necesario adoptar medidas adicionales con el fin de luchar eficazmente contra el comercio ilícito de bienes culturales como fuente de ingresos de los grupos terroristas.**
- (12) Asimismo, procede la tipificación tanto de la tentativa de viaje al extranjero con fines terroristas como de la tentativa de adiestramiento y captación de terroristas.
- (13) Deberá concurrir dolo en todos los elementos constitutivos de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. El carácter doloso de una acción u omisión podrá deducirse de las circunstancias fácticas objetivas.
- (14) Por otra parte, deben preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas acordes con la gravedad de los mismos.

(15) Conviene establecer normas sobre competencia para garantizar que se puedan enjuiciar eficazmente los delitos **a que se refiere la presente Directiva**. En particular, parece **conveniente** determinar la competencia jurisdiccional respecto de los delitos cometidos por los adiestradores de terroristas, sea cual sea su nacionalidad, en vista de las repercusiones que pueden tener tales conductas en el territorio de la Unión y de la estrecha conexión material existente entre el delito de adiestramiento de terroristas y el de recepción de adiestramiento con fines terroristas.

(15 bis) Para garantizar el resultado satisfactorio de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los relacionados con actividades terroristas, los responsables de la investigación y el enjuiciamiento de dichos delitos deben tener la posibilidad de utilizar instrumentos de investigación eficaces como los que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre tales instrumentos deberían incluirse, por ejemplo, según proceda y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados, de conformidad con la legislación nacional, el registro de efectos personales, la interceptación de las comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la vigilancia electrónica, la captación, fijación y grabación de sonido en vehículos y lugares públicos o privados y de imágenes de personas en vehículos y lugares públicos, (...) y las investigaciones financieras (...). Debe respetarse el derecho a la protección de los datos personales.

(16) Los Estados miembros deben adoptar medidas (...) de protección, apoyo y asistencia que respondan a las necesidades especiales de las víctimas del terrorismo, **de conformidad con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.** Se considerarán víctimas del terrorismo las definidas en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE, **es decir, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o perjuicios económicos, directamente causados por un delito de terrorismo, así como los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona. (...) Los familiares de las víctimas supervivientes del terrorismo, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE, tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas y a las medidas de protección, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE.**

(16 bis) Los Estados miembros deberán velar por que se pongan en marcha los mecanismos y protocolos pertinentes para permitir la activación de unos servicios de apoyo que sean capaces de responder a las necesidades especiales de las víctimas del terrorismo inmediatamente después del atentado terrorista y durante todo el tiempo que sea necesario. Dichos servicios de apoyo deben tener en cuenta que las necesidades especiales de las víctimas del terrorismo pueden variar con el tiempo. En este sentido, los Estados miembros deben garantizar que los servicios de apoyo atiendan, en primer lugar y como mínimo, las necesidades emocionales y psicológicas de las víctimas del terrorismo más vulnerables e informen a todas de la existencia de servicios adicionales de apoyo emocional y psicológico, en particular, servicios de ayuda para la superación del trauma y de asistencia psicosocial.

⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

- (17) Los Estados miembros velarán por (...) que **todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a** información sobre los derechos de las víctimas, sobre los servicios de apoyo disponibles y (...) sobre los sistemas de indemnización **en el Estado miembro en que se cometió el delito terrorista. Los Estados miembros interesados deben adoptar las medidas necesarias para promover la cooperación entre ellos, con el fin de garantizar que las víctimas del terrorismo que residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso efectivo a dicha información.** Además, los Estados miembros deben velar por que las víctimas del terrorismo tengan acceso a servicios de apoyo a largo plazo en su país de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro de la UE.
- (18) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros unilateralmente, sino que, debido a la necesidad de disponer de normas armonizadas a escala europea, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (19) La presente Directiva observa los principios establecidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, respeta los derechos y libertades fundamentales y se atiene a los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos los enunciados en sus **títulos II, III, V y VI**, que engloban, entre otros, el derecho a la libertad y la seguridad; la libertad de expresión y de información; la libertad de asociación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la prohibición de toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo; el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal; los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, que abarcan, asimismo, los requisitos de precisión, claridad y previsibilidad del Derecho penal; la presunción de inocencia, y la libertad de circulación, que se recoge en el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Directiva 2004/38/CE. La presente Directiva debe aplicarse con arreglo a los derechos y principios citados. **La presente Directiva debe aplicarse con arreglo a los derechos y principios citados, teniendo en cuenta también el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras obligaciones en materia de derechos humanos establecidas en virtud del Derecho internacional.**
- (19 bis) **La presente Directiva no debe suponer la modificación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional y, más concretamente, del Derecho internacional humanitario. Las actividades de las fuerzas armadas en períodos de conflicto armado, en el sentido dado a estas expresiones por el Derecho internacional humanitario, que se rijan por dicho Derecho, y las actividades del Ejército de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, cuando se rijan por otras normas de Derecho internacional, no se regirán por la presente Directiva.**
- (20) La aplicación de la tipificación penal prevista en la presente Directiva debe ser proporcional a la naturaleza y las circunstancias del delito, tener en cuenta los objetivos legítimos perseguidos y su necesaria existencia en una sociedad democrática, y excluir cualquier forma de arbitrariedad, **racismo** o discriminación.

(20 bis) Nada de lo dispuesto en la presente Directiva podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar la difusión de información con fines científicos, académicos o informativos. La expresión pública de opiniones radicales, polémicas o controvertidas sobre cuestiones políticas delicadas queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y, en especial, de la definición de provocación a la comisión de delitos de terrorismo.

- (21) La Directiva debe reemplazar la Decisión Marco 2002/475/JAI⁹ por lo que respecta a los Estados miembros obligados por la presente Directiva.
- (22) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

Y/O

- (23) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
- (24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. La Decisión Marco 2002/475/JAI seguirá siendo vinculante para Dinamarca y aplicable a dicho Estado miembro.

⁹ Modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI (DO L 330 de 9.12.2008, p. 21).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los delitos relacionados con actividades terroristas, así como (...) medidas de protección y asistencia a las víctimas del terrorismo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «fondos»: bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito;
- b) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo a la legislación aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública, y de las organizaciones internacionales públicas;
- c) «grupo terrorista»: grupo estructurado de más de dos personas, existente durante un determinado período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos terroristas; **por «grupo estructurado» se entenderá un grupo que no se ha formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no hay necesariamente funciones formalmente definidas para los miembros, continuidad entre los mismos o una estructura desarrollada.**
- d) **se ha fusionado con la letra c**

TÍTULO II:

DELITOS DE TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS CON UN GRUPO TERRORISTA

Artículo 3

Delitos de terrorismo

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos dolosos a que se refiere el apartado 2, tipificados como delitos según las respectivas legislaciones nacionales y que, por su naturaleza o su contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, sean constitutivos de delitos de terrorismo cuando su autor los cometa con uno o varios de los siguientes objetivos:
 - a) intimidar gravemente a una población;
 - b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
 - c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales básicas de un país o de una organización internacional.

2. Los actos dolosos a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
 - a) los atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b) los atentados graves contra la integridad física de una persona;
 - c) el secuestro o la toma de rehenes;
 - d) destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
 - f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas, así como la investigación y el desarrollo de armas biológicas y químicas;
 - g) la liberación de sustancias peligrosas, o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

- h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i) **la interferencia ilegal en los sistemas de información, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, en los casos en los que sea de aplicación el artículo 9, apartado 3, o el artículo 9, apartado 4, letras b) o c), de la citada Directiva, y la interferencia ilegal en los datos, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, en los casos en los que sea de aplicación el artículo 9, apartado 4, letra c), de la citada Directiva;**
- j) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a i).

Artículo 4

Delitos relacionados con un grupo terrorista

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos que figuran a continuación sean constitutivos de infracciones penales punibles cuando se cometan intencionadamente:

- a) dirección de un grupo terrorista;
- b) participación en las actividades de un grupo terrorista, en particular, mediante el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

TÍTULO III: DELITOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS

Artículo 5

Provocación a la comisión de delitos de terrorismo

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la distribución o difusión públicas, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a **i**), constituyan un delito punible cuando se cometan intencionadamente, siempre que dichas conductas preconicen directa o indirectamente, **por ejemplo, mediante el enaltecimiento de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo**, generando **con ello** un riesgo de que se cometan uno o varios delitos de terrorismo.

Artículo 6

Captación de terroristas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la incitación a otra persona para que cometa cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a **i**), o en el artículo 4, constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 7

Adiestramiento de terroristas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la impartición de formación sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas concretos, con el fin de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a **i**) o participar en su comisión constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente y a sabiendas de que las enseñanzas impartidas se utilizarán con tales fines.

Artículo 8

Recepción de adiestramiento con fines terroristas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el hecho de recibir instrucciones de otra persona sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas concretos, con el fin de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a i) o participar en su comisión, constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 9

*Viajes al extranjero **con fines** terroristas*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el hecho de viajar a un país **de fuera de la Unión, ya sea directamente o haciendo escala en otro u otros Estados miembros de la Unión**, con el fin de cometer o participar en la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, participar en las actividades de un grupo terrorista, según lo dispuesto en el artículo 4, **a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo terrorista**, o impartir o recibir adiestramiento con fines terroristas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 10

*Organización o facilitación de viajes al extranjero **con fines** terroristas*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo acto de organización o facilitación por el que se preste asistencia a cualquier persona para viajar al extranjero con fines terroristas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, a sabiendas de que la asistencia prestada tiene dicha finalidad, constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 11

Financiación del terrorismo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el hecho de aportar o recaudar fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos, o a sabiendas de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para cometer o **participar en** la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 10 (...), constituya un delito punible cuando se cometa intencionadamente.

2. **Cuando los actos de financiación del terrorismo previstos en el apartado 1 se refieran a alguno de los delitos contemplados en los artículos 3, 4 o 9, no será necesario que los fondos lleguen a utilizarse, íntegramente o en parte, para cometer o participar en la comisión de cualquiera de los citados delitos, ni será necesario que el infractor tenga conocimiento de la infracción o infracciones concretas para las que se van a utilizar dichos fondos.**

Artículo 12

Otros delitos relacionados con actividades terroristas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos relacionados con actividades terroristas se incluyan los siguientes actos dolosos:

- a) el hurto o robo con agravantes cometido con el fin de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;
- b) el chantaje con vistas a cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;
- c) la expedición de documentos administrativos falsos con el fin de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a i), en el artículo 4, letra b), y en el **artículo 9**.

Artículo 13

(fusionado con el artículo 12)

Artículo 14

(fusionado con el artículo 12)

TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LOS DELITOS RELACIONADOS CON UN GRUPO TERRORISTA Y LOS DELITOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS

Artículo 15

Relación con delitos de terrorismo

Para que los delitos contemplados en el artículo 4 y el título III sean punibles, no será necesario que se llegue a cometer un delito de terrorismo, **ni tampoco será necesario, en lo que respecta a los delitos previstos en los artículos 5 a 10 y 12, que se establezca un vínculo con otro delito específico contemplado en la presente Directiva.**

Artículo 16

Complicidad, inducción y tentativa

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea punible la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 8, 11 y **12**.
2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea punible la inducción a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a **12**.
3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea punible la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3, 6, 7, 9, 11 y **12**, excepto la tenencia prevista en el artículo 3, apartado 2, letra f), y el delito a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra j).

Artículo 17

Sanciones contra las personas físicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos enumerados en los artículos 3 a **12** y 16 sean castigados con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán tener como consecuencia **la entrega o la extradición**.
2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3 y los delitos contemplados en el artículo 16, siempre y cuando estén relacionados con delitos de terrorismo, sean castigados con penas privativas de libertad superiores a las previstas por la legislación nacional para tales delitos cuando no concurra la intención especial requerida en virtud del artículo 3, excepto en los casos en los que las penas previstas sean ya las penas máximas posibles en virtud de la legislación nacional.
3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos enumerados en el artículo 4 sean castigados con penas privativas de libertad, con una pena máxima no inferior a quince años para el delito al que se hace referencia en el artículo 4, letra a), y no inferior a ocho años para los delitos enumerados en el artículo 4, letra b). Cuando el delito de terrorismo a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra **j**), sea cometido por una persona que dirija un grupo terrorista con arreglo lo dispuesto en el artículo 4, letra a), la pena máxima no podrá ser inferior a ocho años.

Artículo 18

Circunstancia atenuantes

Todos los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las penas mencionadas en el artículo 17 puedan reducirse si el autor del delito:

- a) abandona la actividad terrorista; y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no hubieran podido obtener de otra forma, y, con ello, les ayude a:
 - 1) impedir que se cometa el delito o atenuar sus efectos;
 - 2) identificar o procesar a los otros autores del delito;
 - 3) encontrar pruebas, o
 - 4) impedir que se cometan otros delitos previstos en los artículos 3 a **12** y 16.

Artículo 19

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos enumerados en los artículos 3 a **12** y 16, cuando dichos delitos sean cometidos por cuenta de aquellas por cualquier persona que actúe de forma individual o como parte de un órgano de la persona jurídica y que tenga un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:
 - a) poder de representación de la persona jurídica;
 - b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
 - c) la autoridad para ejercer el control de dicha persona jurídica.
2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 haya posibilitado la comisión por cuenta de la persona jurídica de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a **12** y 16 por parte de persona sometida a su autoridad.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 3 a **12** y 16.

Artículo 20

Sanciones contra las personas jurídicas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda persona jurídica que sea declarada responsable en virtud del artículo 19 sea sancionada con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, entre las que se incluirán las multas de tipo penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones, en particular:

- a) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o definitiva del ejercicio de actividades comerciales;
- c) intervención judicial;
- d) disolución judicial de la persona jurídica;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos que se hayan utilizado para la comisión del delito.

Artículo 21

Competencia y enjuiciamiento

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos enumerados en los artículos 3 a **12** y 16, cuando:
 - a) el delito se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio;
 - b) el delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada en dicho Estado miembro;
 - c) el autor del delito sea uno de sus nacionales o residente en él;
 - d) **(suprimida)**

- e) el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio;
- f) el delito se haya cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución, órgano u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

Todos los Estados miembros podrán ampliar su competencia jurisdiccional cuando el delito se cometa en el territorio de un Estado miembro.

1 bis Todos los Estados miembros podrán ampliar su competencia jurisdiccional al delito de adiestramiento de terroristas descrito en el artículo 7 cuando el infractor imparta adiestramiento a sus nacionales o residentes, en los casos en que no sea de aplicación el apartado 1. El Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión.

2. Cuando un delito sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de los Estados competentes pueda legítimamente emprender acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros interesados cooperarán para decidir cuál de ellos enjuiciará a los autores del delito con el objetivo de centralizar el proceso, en la medida de lo posible, en un solo Estado miembro. A tal efecto, los Estados miembros podrán recurrir a Eurojust con el fin de facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones.

(...) Se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) que el Estado miembro sea aquel en cuyo territorio se hayan cometido los actos;
 - b) que el Estado miembro sea aquel del que el autor es nacional o residente;
 - c) que el Estado miembro sea el Estado de origen de las víctimas;
 - d) que el Estado miembro sea aquel en el que se haya encontrado al autor.
3. Todo Estado miembro que deniegue la entrega o extradición a otro Estado miembro o a un tercer país de una persona sospechosa de o condenada por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos 3 a 12 y 16 adoptará las medidas necesarias para establecer también su competencia respecto de tales delitos.

4. Todos los Estados miembros procurarán que se incluyan dentro de su competencia jurisdiccional los casos en los que los delitos contemplados en los artículos 4 y 16 se hayan cometido, en su totalidad o en parte, en su territorio, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista esté radicado o lleve a cabo sus actividades delictivas.
5. El presente artículo no excluye el ejercicio de la competencia en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional.

Artículo 21 bis

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de los delitos contemplados en los artículos 3 a 12 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

Artículo 21 ter

Principios fundamentales relativos a la libertad de prensa y de los medios de comunicación

Los Estados miembros podrán establecer condiciones exigidas por y en consonancia con los principios fundamentales relativos a la libertad de prensa y de los medios de comunicación, por los que se rijan los derechos y las obligaciones de la prensa y los demás medios de comunicación, así como sus garantías procesales, cuando tales normas se refieran al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.

TÍTULO V: DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN, APOYO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Artículo 22

(...) Asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo

1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere la presente Directiva no dependan de la formulación de denuncia o acusación por una víctima del terrorismo u otra persona afectada por tales delitos, al menos si los hechos se cometieron en el territorio del propio Estado miembro.
2. Los Estados miembros velarán por que existan servicios (...) **de apoyo que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE, y que dichos servicios se encuentren a disposición de las víctimas del terrorismo inmediatamente después del atentado terrorista y durante todo el tiempo que sea necesario. Tales servicios se prestarán de forma adicional a los servicios generales de apoyo a las víctimas, o como parte integral de dichos servicios, que pueden exigir que presten apoyo específico las entidades ya existentes.**
3. Los servicios **de apoyo** deberán tener la **capacidad** de prestar asistencia y apoyo a las **víctimas del terrorismo en función de sus necesidades específicas (...)**. Dichos servicios serán confidenciales, gratuitos y de fácil acceso para todas las víctimas del terrorismo y comprenderán, en particular:
 - a) apoyo emocional y psicológico, como, por ejemplo, ayuda para la superación del trauma y asistencia psicosocial;
 - b) información y asesoramiento sobre cualquier asunto jurídico, práctico o financiero pertinente.
4. La presente Directiva se aplicará además y sin perjuicio de las medidas establecidas en la Directiva 2012/29/UE.

Artículo 22 bis

Protección de las víctimas del terrorismo

Los Estados miembros deberán garantizar que se dispongan medidas para la protección de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE. Para determinar si, en el transcurso de un procedimiento penal, las víctimas del terrorismo y sus familiares deben beneficiarse de medidas (...) de protección, y en qué medida, se deberá prestar especial atención al riesgo de intimidación y de represalias, así como a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física de las víctimas del terrorismo, en particular durante el interrogatorio y cuando presten declaración.

Artículo 23

Derechos de las víctimas del terrorismo residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros velarán por (...) **que las víctimas del terrorismo residentes en un Estado miembro distinto de aquel (...) en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso a información sobre sus (...) derechos, sobre los servicios de apoyo disponibles y (...) sobre los sistemas de indemnización en el Estado miembro en que se cometió el delito terrorista. En este sentido, los Estados miembros interesados deberán adoptar las medidas necesarias para promover la cooperación entre sus autoridades u organismos competentes que presten los servicios de apoyo especializado con el fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a dicha información.**
2. Los Estados miembros deberán garantizar que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a los servicios de asistencia y apoyo (...) previstos en el artículo 22 dentro del territorio de su Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Sustitución de la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo

Queda sustituida la Decisión Marco 2002/475/JAI con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo concerniente al plazo de transposición de dicha Decisión Marco al ordenamiento jurídico nacional.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión Marco 2002/475/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 25

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [transcurridos **veinticuatro** meses desde su adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26

Informes

1. A más tardar [transcurridos veinticuatro meses desde la fecha límite de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. A más tardar [transcurridos cuarenta y ocho meses desde la fecha límite de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el impacto y el valor añadido de la presente Directiva sobre la lucha contra el terrorismo. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros en virtud de la Decisión 2005/671/JAI.

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 28

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

El presidente

Por el Consejo

El presidente